

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

COMPETENCIAS PROFESIONALES

-Según el grado o escala de intervención administrativa en la materia, hay que distinguir entre *profesiones* (intelectual) u *oficios* (manual o mecánico) *libres* (las que se ejercen al amparo de los derechos constitucionales de libre elección de profesión u oficio y de libre empresa), *reguladas* (aquellas que el legislador somete a licencia o para las que exige determinados requisitos, condiciones de capacitación o pruebas de aptitud, a veces plasmadas en actos de acreditación llamados impropiaemente diplomas o títulos profesionales u administrativos), *tituladas* (las que requieren un título académico oficial, especialmente los de carácter superior) y *colegiadas* (las muy cualificadas por referirse a bienes fundamentales -vida, seguridad, libertad- que, por razones de interés público que justifican su excepción de la libertad asociativa, requieren también la incorporación *obligatoria* a un Colegio profesional oficial que las ordene): [D.21/05](#).

-El Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos “y” (no “o”) profesionales *ex art* 149.1.30 CE, lo que significa que sólo comprende esta competencia a las profesiones *tituladas*, no de las profesiones *reguladas* que pueden ser competencia de las CC.AA, con efectos limitados a sus respectivos ámbitos, según el TC: [D.21/05](#).

-El concepto de profesión *regulada* aparece recogido en el art 3.13 de la Ley 17/09 (ley paraguas) para la trasposición de la Directiva de Servicios 123/06 para referirse a la actividad profesional cuyo acceso, ejercicio o una de sus modalidades de ejercicio esté subordinada, directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales. [D.64/11](#).

-Posible carácter de profesión regulada de los aplicadores de micropigmentación y perforación cutánea (piercing). [D.64/11](#).

-En especial la **profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (API)**:

-Tradicionalmente ha sido una profesión *regulada* y *colegiada*, con un título estatal meramente administrativo: [D.21/05](#).

-Pero la actuación profesional de los API es meramente *voluntaria* para los clientes, por lo que su pretendida exclusividad ha sido negada por la

jurisprudencia civil, penal (intrusismo) y de la competencia y además ha quedado *liberalizada* en el marco de la normativa comunitario-europea y finalmente por la Ley estatal 10/2003, aunque permite *condicionarla* para proteger a los consumidores: [D.21/05](#).

-La CAR tiene competencias compartidas con el Estado en materia de consumidores y usuarios *ex art. 9.3 EAR'99*, que permiten imponer ciertos condicionamientos en la materia (desplazables por los que pueda señalar como básicos el Estado), pero no una regulación completa *ex art. 9.3 EAR'99* (colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas) ya que la profesión de API es voluntaria, ha quedado liberalizada y no existen motivos de interés público para sujetarla a colegiación obligatoria: [D.21/05](#).

-De dichos posibles condicionamientos autonómicos en base a la competencia de protección de usuarios y consumidores, la liberalización de la profesión excluye los de titulación, capacitación y, colegiación, podría justificar la exigencia de una fianza o seguro y de un registro informativo, y las sanciones correspondientes: [D.21/05](#).

-Tales condicionamientos, al afectar a derechos fundamentales, son objeto de reserva de ley: [D.21/05](#).

-Competencias de los **Gestores Administrativos** para compulsas en materia de transportes: [D.87/07](#)